

**Recurso de Revisión:** 03811/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03811/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por persona que omitió sus datos de identificación, en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Chicoloapan**, a la solicitud de acceso a la información pública **00567/CHICOLOA/IP/2020** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

En fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Chicoloapan**, a la que se le asignó el número de expediente **00567/CHICOLOA/IP/2020**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**00567/CHICOLOA/IP/2020**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“En ejercicio de mi derecho humano a la información pública, solicito me sea entregado todas y cada una de las declaraciones patrimoniales de la presidenta municipal de Chicoloapan, dicha información la requiero de manera digital a través de este medio con independencia de que se encuentren publicadas en el portal de transparencia. Lo anterior se solicita en el periodo desde que*

*inicio la administración pública municipal a la presente fecha así como una actualización de la misma. Adicional a ello requiero toda la información de manera digital a través de esta plataforma todo lo relacionado a la figura de conflicto de intereses, y las auditorias o similares por las cuales sea investigada la presidenta por tener familiares trabajando en el municipio, beneficiándolos en todo momento y cobrando sueldo sin ir a laborar. (Sic)*

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

En fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Chicoloapan, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00567/CHICOLOA/IP/2020, remitiendo Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de incompetencia respecto de la solicitud de mérito.

## **II. Interposición del Recurso de Revisión.**

En fecha once de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

**SOLICITUD 00567/CHICOLOA/IP/2020**

**ACTO IMPUGNADO**

*“La negativa de entregar lo solicitado” (Sic)*

## RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*“No sé qué signifique eso, paso ante el comité? y el acta? cual es el fundamento? qué criterios utilizaron?, no debieron emitir respuesta, debieron declarar la no competencia de la solicitud desde un principio, no tiene sentido dar una respuesta de algo que supuestamente no tienen, ahora el pleno de transparencia deberá aplicar la ley como se debe ante los infractores de la ley de transparencia.” (Sic)*

## IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

### a) Turno del Recurso de Revisión.

El once de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03811/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión.

El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte el Sujeto Obligado remitió a este Instituto vía correo electrónico, información sobre los procedimientos administrativos de responsabilidad que se hubieran tramitado por la Contraloría municipal, por medio de oficio PM/CHIC/CM/504/2020.

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.**

El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó ante la negativa de entregar lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias

en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la negativa a la información solicitada, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con- la negativa de entregar lo solicitado-

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los

órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Chicoloapan, la siguiente información:

- Las declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses de la Presidente Municipal
- Las auditorias o similares por las cuales sea investigada la Presidente Municipal por tener familiares trabajando en el municipio

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

### *Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.*

*Artículo 33. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley.*

*Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

*Artículo 35. La declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior,*

*podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal. La Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio. Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley. Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquéllos que emita la Secretaría de la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos. Los servidores públicos facultados para recabar la declaración de situación patrimonial, deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.*

*Artículo 44. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración de situación patrimonial, en términos de la presente Ley. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control se encargarán que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.*

*Artículo 79. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada.*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.*

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año.

La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

Artículo 81. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola vez siempre y cuando el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave.

II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, deberán fundamentar y motivar la no imposición de la sanción.

Artículo 98. Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

#### **Bando Municipal de Chicoloapan 2020.**

Artículo 54. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias administrativas que sean aprobadas por el Cabildo, las cuales en todo momento estarán subordinadas al Presidente Municipal, siendo las siguientes:

A) Dependencias

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Dirección de Administración;

III. Dirección de Control y Vigilancia Ambiental;

IV. Dirección de Servicios Públicos;

V. Dirección de Promoción Social;

VI. Dirección de Gobierno Municipal;

**VII. Contraloría Municipal;**

VIII. Tesorería Municipal;

IX. Consejería Jurídica;

X. Dirección de Desarrollo Económico;

XI. Dirección de Seguridad Pública y movilidad,

XII. Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;

XIII. Dirección de Protección Civil y bomberos;

XIV. Dirección de Obras Públicas;

XV. Dirección de Educación y Cultura;

XVI. Dirección de Regulación Comercial y Vía Pública.

..."

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Chicoloapan, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la

información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
1.- Las declaraciones patrimonial y de intereses de la Presidente Municipal	Se remite Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual confirma la declaración de incompetencia.	El Particular se inconformó por no haber recibido la información, no comprender el Acuerdo de Incompetencia emitido por el Comité de Transparencia.
2.- Las auditorias o similares por las cuales sea investigada la Presidenta por tener familiares trabajando en el municipio	Se remitió información sobre los procedimientos administrativos de responsabilidad que se hubieran tramitado por la Contraloría municipal, por medio de oficio PM/CHI/CM/504/2020,	

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, no da cuenta de lo requerido por el Particular, toda vez que, el mismo, se declaró incompetente, por lo que es necesario hacer un análisis para determinar si dicha declaración es correcta o se vulneró el derecho de acceso a la información del Particular.

Por lo que respecta al numeral 1, el Sujeto Obligado por medio de Acuerdo CHIC/PM/CT/0035/2020 de ocho de septiembre de dos mil veinte, manifestó ser incompetente para dar respuesta a la solicitud, de conformidad a lo siguiente:



**"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; Emblema de la Mujer Mexiquense"**

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NÚMERO: CHIC/PM/CT/0035/2020

**ACUERDO POR EL CUAL EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00567/CHICOLOA/IP/2020.**

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número de folio 00567/CHICOLOA/IP/2020, presentada ante este Sujeto Obligado en fecha tres de septiembre de dos mil veinte a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense:

**ANTECEDENTES**

1. En fecha tres de septiembre de 2020 se presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud número 00567/CHICOLOA/IP/2020, en donde el solicitante requiere a este sujeto obligado: *"En ejercicio de mi derecho humano a la información pública, solicito me sea entregado todas y cada una de las declaraciones patrimoniales de la presidenta municipal de chicoloapan, dicha información la requiero de manera digital a través de este medio con independencia de que se encuentren publicadas en el portal de transparencia. Lo anterior se solicita en el periodo desde que inicio la administración pública municipal a la presente fecha así como una actualización de la misma. Adicional a ello requiero toda la información de manera digital a través de esta plataforma todo lo relacionado a la figura de conflicto de intereses, y las auditorias o similares por las cuales sea investigada la presidenta por tener familiares trabajando en el municipio, beneficiándolos en todo momento y cobrando sueldo sin ir a laborar."*(Sic),
2. La Unidad de Transparencia determinó la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado por lo que la remitió al Comité de Transparencia para que este la analizara y confirmara, modificara o revocara la determinación.
3. El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, es competente para analizar y emitir el presente Acuerdo de Incompetencia de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ANÁLISIS**

De la solicitud de mérito se puede observar que dentro de los archivos de las unidades administrativas que integran este Ayuntamiento, no consta un documento idóneo que pueda colmar las pretensiones del requirente, toda vez que, de las facultades, competencias o

atribuciones conferidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, no existe alguna que lleve a este sujeto obligado a generar o administrar información al respecto.

**H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN 2019-2021**  
e la Constitución S/N Cabecera Municipal de Chicoloapan de Juárez, Edo. de Méx. C.P. 56370  
[www.chicoloapan.gob.mx](http://www.chicoloapan.gob.mx)



**"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; Emblema de la Mujer Mexiquense"**

Si bien es cierto que los funcionarios públicos estatales y municipales están obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses; en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, las dependencias administrativas de este Sujeto Obligado no son competentes para poseer o administrar las declaraciones de situación patrimonial, ni las declaraciones de intereses, siendo la Secretaría de la Contraloría (Estatal) a quien

le corresponde tal situación, como lo establece el artículo 38 Bis, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 47, 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Comité de Transparencia, por unanimidad, resuelve:


**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Se acuerda la declaratoria de incompetencia por parte de este Sujeto Obligado respecto del contenido de la solicitud de información 00567/CHICOLOA/IP/2020.

**SEGUNDO.**- Notifíquese el presente Acuerdo de Incompetencia al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Municipio de Chicoloapan, Estado de México, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veinte.

  
LIC. YANETT MARIBEL SOTO DÍAZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

  
LIC. JOSÉ ANTONIO APOLINAR TRUJILLO  
CONTRALOR MUNICIPAL

  
C. MARÍA ELIA VALDEZ MERCADO  
JEFA DE ARCHIVO MUNICIPAL

**H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN 2019-2021**  
e la Constitución S/N Cabecera Municipal de Chicoloapan de Juárez, Edo. de Méx. C.P. 56370

En tal sentido, es necesario citar en el estudio a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en sus artículos 33, 35 y 44, a saber:

*Artículo 33. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

*Artículo 35. La declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal. La Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio. Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley. Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquéllos que emita la Secretaría de la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos. Los servidores públicos facultados para recabar la declaración de situación patrimonial, deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.*

*Artículo 44. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración de situación patrimonial, en términos de la presente Ley. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control se encargarán que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.*

De lo anterior puede apreciarse que es obligación de los Servidores Públicos municipales, incluida la Presidente Municipal de Chicoloapan, presentar la Declaración Patrimonial y de Intereses. Ahora bien, dicha Declaración deberá ser presentada a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica y la Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su numeral 38 bis, establece que:

*“Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, **así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses** y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.*

*A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I a XVI. ...*

*XVII. Recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y*

*Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.*

*XVIII a XXVIII. ...”*

Razón de lo anterior, es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México quien tiene atribuciones para recibir y registrar la declaración de situación patrimonial y la declaración de intereses de los servidores públicos del Estado y municipios.

En otro orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

**Artículo 49.** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. ...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*III. a XVIII. ...”*

**Artículo 167.** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En razón de lo anterior, la solicitud de información se recibió el tres de septiembre de dos mil veinte ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chicoloapan, el que determinó que era incompetente, al no tener en sus archivos la información relativa a las declaraciones patrimonial y de intereses de la Presidente Municipal, por lo que, de conformidad a las atribuciones establecidas por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia confirmó la incompetencia del Sujeto Obligado y orientó al Particular en el sentido de que la competencia para poseer dicha información se surtía en favor de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. Finalmente, dicha situación se hizo del conocimiento del Particular el ocho de septiembre de dos mil veinte, dentro del plazo de tres días que establece la ley estatal de transparencia, por lo que se confirma la respuesta del Sujeto Obligado en el presente punto y se tiene por atendido.

Por lo que respecta al punto 2, mediante el cual el Particular solicitó información relativa a las auditorías o similares por las cuales sea investigada la Presidente Municipal por tener familiares trabajando en el municipio, es preciso realizar las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es preciso tomar en cuenta que el Particular no es experto en la materia de transparencia y acceso a la información pública ni en la organización y atribuciones de los órganos de gobierno municipal, por lo que no es dable esperar que identifique con toda precisión, la denominación del procedimiento del cual se deriva la información que es de su interés, por lo que este Órgano Garante aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja en favor del Particular, de conformidad a lo que establece el cuarto párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

En tal virtud, se aprecia que la información que es del interés del Particular es la relacionada con alguna investigación o indagatoria donde se pueda conocer de la presunta falta de un

servidor público del municipio de Chicoloapan, en este caso de la Presidente Municipal, por lo que dicha pretensión puede verse satisfecha por medio de los documentos que se originan de un procedimiento de responsabilidad administrativa, regulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en tal sentido, se analizará si el Sujeto Obligado posee atribuciones para la substanciación de dicho procedimiento y en cuyo caso debió haber dado una expresión documental al cuestionamiento del Recurrente. Lo anterior toma sustento en el Criterio INAI 16/17:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

*Artículo 8. Las autoridades Estatales y Municipales se coordinarán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente Ley.*

*El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en el Estado de México y sus municipios.*

*Artículo 9. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

*I. La Secretaría de la Contraloría.*

*II. El Órgano Superior de Fiscalización.*

*III. El Tribunal de Justicia Administrativa.*

*IV. El Consejo de la Judicatura auxiliándose de su órgano interno de control.*

***V. Los síndicos municipales y el órgano de contraloría interna municipal.***

*VI. Los órganos constitucionales autónomos.*

*VII. Las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:*

*a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras.*

*b) Las necesarias para imponer sanciones por faltas administrativas no graves.*

*c) Las relacionadas con la plataforma digital estatal en los términos previstos en esta Ley.*

*VIII. Los órganos internos de control.*

*IX. La Contraloría del Poder Legislativo.*

*X. Las demás autoridades que determinen las leyes.*

***Artículo 10. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.***

*En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.*

*Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.*

*En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el*

*Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.*

*Artículo 98. Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.*

*Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.*

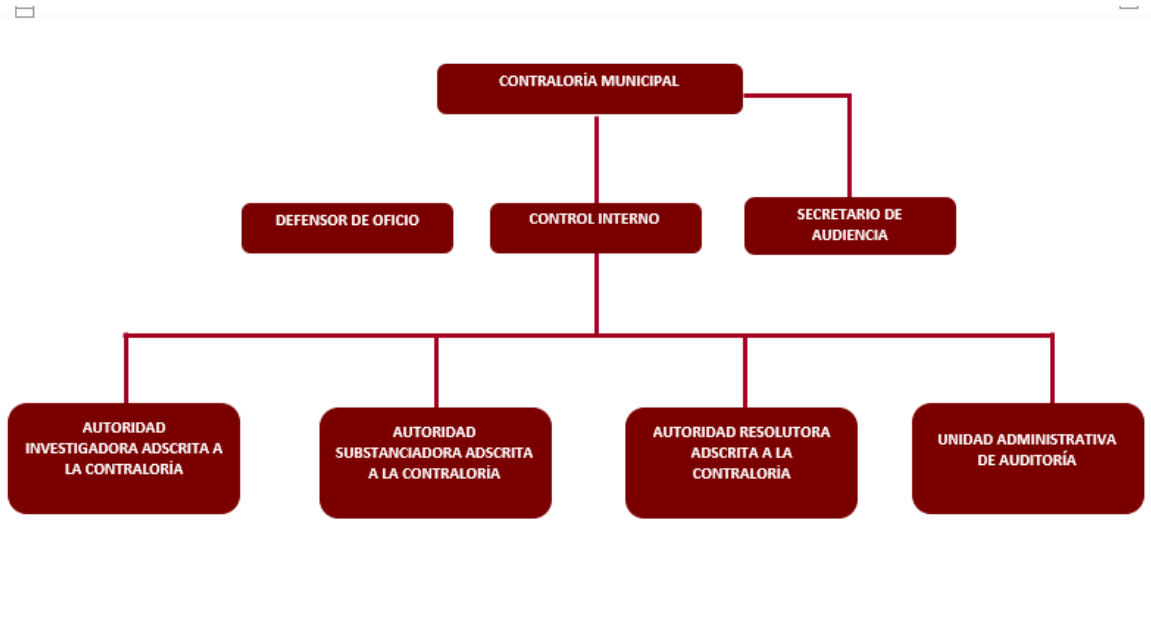
*Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.*

*En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado*

*Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.*

*Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión*

Ahora bien, se realizó una búsqueda dentro del Portal de Información Pública de Oficio IPOMEX del Sujeto Obligado, de lo cual se corroboró que dentro de la Administración municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan, se contempla a la Contraloría Municipal, con la siguiente estructura:



Búsqueda realizada a la dirección electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHICOLOAPAN/art\\_92\\_ii\\_b/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHICOLOAPAN/art_92_ii_b/1.web) realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte a las siete horas.

En sentido de lo antes mencionado, el Ayuntamiento de Chicoloapan tiene competencia para la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas y posee atribuciones para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en Ley. Razón de lo anterior, es concluyente que tiene competencia para dar respuesta al presente punto en estudio.

Así mismo, es necesario retomar el texto del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la*

*información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

***Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.***

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

Como conclusión de lo anterior, se establece que el Ayuntamiento de Chicoloapan es competente para dar respuesta a la solicitud de información en lo conducente a los documentos donde consten las investigaciones que la Contraloría Municipal haya realizado, por la presunta responsabilidad administrativa atribuible a la Presidente Municipal de Chicoloapan.

En tal sentido, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte el Sujeto Obligado remitió a este Instituto vía correo electrónico, información sobre los procedimientos administrativos de responsabilidad que se hubieran tramitado por la Contraloría municipal, por medio de oficio PM/CHI/CM/504/2020, mismo que consiste en lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 59, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a la solicitud de información número 00567/CHICOLOA/IP/2020 en donde se solicita:*

*“requiero toda la información de manera digital a través de esta plataforma todo lo relacionado a la figura de conflicto de intereses, y las auditorías o similares por las cuales sea investigada la presidenta por tener familiares trabajando en el municipio beneficiándolos en todo momento y cobrando sueldos sin ir a trabajar”.*

*Derivado de lo anterior le informo que dentro de la Contraloría Municipal de este Municipio de Chicoloapan, Estado de México, no hay expediente integrado relacionado con lo solicitado.”*

Con dicha respuesta, se aprecia que el Sujeto Obligado no cuenta con información relacionada a procedimientos de responsabilidad administrativa en relación a lo solicitado por el Recurrente, por lo que este documento da respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin embargo, en virtud de que el mismo ni fue remitido vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no fue posible ponerlo a la vista, en este sentido la única forma de tener por atendido el requerimiento información es con la entrega del documento, el cual fue emitido por el servidor público competente (Contralor Municipal), por lo que es dable ordenar al Sujeto Obligado, su entrega vía SAIMEX.

Por lo antes expuesto y fundado.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio 00567/CHICOLOA/IP/2020 por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, lo siguiente:

1. El oficio PM/CHIC/CM/504/2020 de veintiséis de noviembre de dos mil veinte emitido por el Contralor Municipal.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución por **SAIMEX**, asimismo, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 03811/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03811/INFOEM/IP/RR/2020.